

SEGURO DE ACCIDENTES: CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO. FALTA DE INTENCIONALIDAD EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE PESE A LA EMBRIAGUEZ CONCURRENTE

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: contrato de seguro de accidentes, cláusulas limitativas, embriaguez del asegurado, intencionalidad en la producción del siniestro.

ENUNCIADO

Una persona suscribió una póliza de seguros de accidente y falleció como consecuencia de accidente de circulación el día 1 de septiembre de 1999. El asegurado era el conductor del vehículo y quedó acreditado, mediante el informe del Instituto Nacional de Toxicología, que su tasa de alcoholemia en el momento del accidente era de 2,16 gramos de etanol por litro de sangre.

En las condiciones particulares de la póliza, suscritas por el asegurado, se hacía constar que «de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) de 1980, el tomador/asegurado declara haber leído y entendido todas las limitaciones y exclusiones contenidas en la presente póliza, aceptándolas expresamente mediante su firma». En el encabezamiento de las condiciones particulares se hacía una referencia al «modelo cláusulas limitativas: TD 256». En un documento de «cláusula limitativas», al pie de cuya contraportada figuraba como referencia de modelo «TD 256», se hacía constar que el asegurador no cubría las consecuencias originadas o producidas, entre otros, por «los accidentes por encontrarse el asegurado en situación de embriaguez alcohólica o tóxica habitual, o en estado de enajenación mental o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes».

Los familiares del fallecido demandaron a la aseguradora reclamando la indemnización por el fallecimiento derivada del expresado contrato de seguro. Las razones que entienden los familiares que concurren, en su caso, como para poder reclamar la indemnización, pese a la embriaguez concurrente en el asegurado, se fundan, en que, habiéndose producido el fallecimiento en accidente, no se deriva del párrafo de las condiciones particulares que hace referencia a las limitaciones y exclusiones, que el asegurado quedara vinculado por las condiciones limitativas no suscritas, que no for-

maban parte de la póliza; y, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial, la exclusión de la cobertura del seguro de la conducción bajo los efectos del alcohol es una modificación o restricción del derecho del asegurado y, en todo caso, el documento de cláusulas limitativas excluye la cobertura en «los accidentes por encontrarse el asegurado en situación de embriaguez alcohólica o tóxica habitual», hecho que no consta probado en autos, pues lo único que consta en este sentido es la existencia, en el momento del accidente, de una tasa de alcohol en sangre de 2,16 gramos/litro.

Informar sobre la cláusula de exclusión de los accidentes causados en situación de embriaguez habitual del asegurado como cláusula limitativa y sobre la tasa de alcoholemia y la intencionalidad de la producción del accidente.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. La cláusula de exclusión de los accidentes causados en situación de embriaguez habitual del asegurado como cláusula limitativa.
2. La tasa de alcoholemia y la intencionalidad de la producción del accidente.

SOLUCIÓN

1. El artículo 3.º de la LCS impone la observancia de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, siempre que cumplan determinados requisitos a los que más adelante se hará referencia.

Ahora bien, la jurisprudencia tiene uniformemente establecido que deben excluirse del concepto de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo en estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada (STS de 17 de octubre de 2007). En el seguro de accidentes, el sentido limitativo o no de las cláusulas introducidas en el contrato es susceptible de ser examinado, en contraste con el concepto que contiene el artículo 100 de la LCS sobre el accidente como riesgo asegurado, definido como «la lesión corporal que deriva de una causa súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte». Debiendo considerarse esa delimitación legal como suficiente para una general delimitación del riesgo asegurado como objeto del seguro de accidentes, cualquier restricción que se introduzca en la póliza, en cuanto a las causas o circunstancias del accidente o a las modalidades de invalidez resultantes, debe ser considerada como limitativa de los derechos del asegurado en tanto no responda a una concreción o desarrollo coherente con las causas de exclusión que la ley contempla indirectamente al exigir que la causa del accidente sea súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado.

Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez, como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, los requisitos de: a) ser

destacadas de modo especial; y b) ser específicamente aceptadas por escrito (art. 3.º LCS). Del artículo 3.º de la LCS se desprende que el ejemplar de las condiciones generales debe ser suscrito por el asegurado, sin cuyo requisito carece de validez. En el caso de que se incluyan cláusulas limitativas en un documento separado, resulta obvio que el mismo deberá ser también suscrito por el asegurado. Sin embargo, la jurisprudencia ha mitigado esta exigencia admitiendo la validez de aquellas condiciones generales que son invocadas o aportadas por la parte interesada o bien respecto de las cuales consta su aceptación en las condiciones particulares suscritas.

En el caso examinado consta la firma del asegurado en una cláusula contenida en la póliza, en la cual se hace una referencia expresa, con la debida identificación por la designación del modelo, al documento de cláusulas limitativas. Por otra parte, en el documento de cláusulas limitativas consta la exclusión a que se hace referencia debidamente destacada. En suma, aparecen cumplidos los requisitos de transparencia exigidos específicamente para las cláusulas limitativas por el artículo 3.º de la LCS.

Sin embargo, tal y como defienden los familiares del fallecido, no puede aceptarse, en este caso, la aplicación de la cláusula limitativa invocada por la parte demandada, por cuanto la exclusión en ella contenida se refiere a los «accidentes por encontrarse el asegurado en situación de embriaguez alcohólica o tóxica habitual» y tiene que probarse, en este caso, no solo que concurría una tasa de alcoholemia elevada en el conductor que sufre el accidente, sino que se hallara en una situación de embriaguez alcohólica habitual. Hay una evidente interpretación errónea de un contrato si, por la presencia de una situación de conducción con una tasa de alcoholemia elevada, prescindiésemos de la habitualidad que como circunstancia era precisa. Habría una clara infracción del artículo 3.º de la LCS, si considerásemos aplicable una cláusula limitativa de los derechos del asegurado que manifiestamente no comprende el siniestro objeto de reclamación en tanto se acredite esa habitualidad.

2. Siendo inaplicable, tal como se ha razonado, la cláusula limitativa antes citada, procede examinar si estamos ante un supuesto excluido del concepto de accidente que determina el artículo 100 de la LCS, no susceptible de aseguramiento conforme al artículo 19 de la LCS, por haber sido causado el siniestro por mala fe del asegurado mediante un acto delictivo contra la seguridad del tráfico imputado al asegurado cuya responsabilidad penal se declaró extinguida por muerte y, en relación con el artículo 100 de la LCS, por haber sido originado el siniestro por una causa no ajena a la intencionalidad del asegurado, a la que debe equipararse la imprudencia extrema o temeraria, circunstancia que determina la liberación del asegurador de acuerdo con el artículo 102 de la LCS, dada la demostración de una elevada tasa de alcoholemia en el conductor fallecido.

En relación con diversas modalidades de seguros de accidentes y de daños, se ha planteado ante los tribunales la extensión de la cobertura del seguro a los accidentes de circulación sufridos por conductores que superan la tasa de alcoholemia establecida como límite para la conducción. La respuesta dada por las distintas Audiencias Provinciales a esta cuestión ha sido diversa. Por lo general, viene aceptándose que la exclusión del accidente padecido en tales circunstancias tiene validez cuando figura en una cláusula que, como limitativa de los derechos del asegurado, figura resaltada y específicamente aceptada por este (STS de 7 de abril de 2003, que reconoce la validez de una cláusula de la póliza de seguros, firmada y reconocida por el demandado en la que se señala expresamente que: «quedan excluidas las consecuencias derivadas de los hechos cuando el conductor se halle en estado de embria-

guez»). Sin embargo, no son pocos los tribunales de apelación que rechazan que el siniestro, aun cuando no figure válidamente en la póliza ninguna de dichas cláusulas, no se halla bajo la cobertura del contrato de seguro, por aplicación de los preceptos legales que excluyen los siniestros causados por mala fe del asegurado (art. 19 LCS); y, en relación, específicamente, con el seguro de accidentes, los que excluyen los siniestros derivados de causas que no sean ajenas a la intencionalidad del asegurado (art. 100 LCS) y los provocados intencionadamente por este (art. 102 LCS).

En la argumentación tendente a sustentar esta última tesis, suele aludirse al hecho de que la conducción en contra de lo prevenido en la ley o incurriendo en conductas penalmente castigadas, implica un hecho intencional que no puede ser objeto de cobertura por el contrato de seguro, pues el que actúa bajo la influencia de bebidas alcohólicas es consciente de que infringe el ordenamiento jurídico aunque el resultado dañoso no sea querido. Tampoco es infrecuente hacer referencia a la gran sensibilidad social existente en la actualidad en relación con los accidentes de circulación causados por conductores que superan la tasa de alcoholemia legalmente permitida; y a esta circunstancia, factor revelador del ejercicio antisocial de los derechos relevante para la interpretación de ley de acuerdo con la realidad social, hace referencia la parte recurrida.

Esta tesis, sin embargo, no puede ser aceptada. La intencionalidad que exige la LCS para que concurra esta exclusión no se refiere en abstracto a cualquier conducta de la que se siga el resultado del siniestro, sino a la causación o provocación de este. Admitir que, por principio, todo resultado derivado de una conducta tipificada como delictiva, aunque se trate de figuras de riesgo, no puede ser objeto de aseguramiento (dado que la exclusión de los supuestos de mala fe del asegurado responde a razones de moralidad del contrato ligadas a la licitud de su causa) no es compatible, desde el punto de vista lógico-formal, con el principio de libre autonomía de la voluntad que rige en esta materia contractual; y, desde una perspectiva lógico-material, no soporta una verificación del argumento cuando se contrasta con sus consecuencias desproporcionadas y contradictorias en relación con el ámbito usual del contrato de seguro y con el contenido que le asigna la ley en diversas modalidades obligatorias relacionadas con actividades susceptibles de causar accidentes.

La exclusión de la cobertura del seguro de los siniestros ocasionados o padecidos por el asegurado conduciendo un vehículo de motor en situación de exceso de alcoholemia no puede aceptarse, aun reconociendo la gran relevancia de la función social del seguro, y aunque se considere necesaria su introducción en virtud de políticas de prevención o de otra índole, si no es objeto de una previsión específica en la norma. Así ocurre actualmente, a raíz de la transposición de normas de orden comunitario, en la regulación del seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor, aunque únicamente respecto del asegurado y no respecto del tercero, que ejercita la acción directa como víctima o perjudicado [arts. 10 a) RDLeg. 8/2004, TR Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y 9.º 4 de su reglamento y SSTCE de 28 de marzo de 1996]. En otro caso, solo cabe su introducción en las cláusulas de la póliza, pues, aun cuando es indudable que la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas y la consiguiente conducción aumenta el riesgo de siniestro, no toda situación que incremente el riesgo debe equipararse a la existencia de dolo, intencionalidad o mala fe y son las aseguradoras quienes, en la economía del contrato de seguro, deben ponderar, mientras lo permita la ley, con sujeción a los requisitos en ella establecidos, la oportunidad de excluir determinados riesgos en uso de la libertad de pactos.

Solo son susceptibles de ser consideradas como intencionales las situaciones en las que el asegurado provoca consciente y voluntariamente el siniestro o, cuando menos, se lo representa como altamente probable y lo acepta para el caso de que se produzca; esto es, los supuestos de dolo directo o eventual sobre el resultado, sin extenderlo a supuestos en que se comete intencionadamente una infracción, pero no se persigue la consecuencia dañosa producida o no se asume o representa como altamente probable. No todo supuesto de dolo penal, en su modalidad de dolo eventual, comporta dolo del asegurado equivalente a la producción intencional del siniestro, por cuanto en el ámbito civil del seguro una relación de causalidad entre la intencionalidad y el resultado producido, mientras que en el ámbito penal, el dolo puede referirse a conductas de riesgo. La exclusión de las conductas dolosas del ámbito del seguro no responde ni tiene sentido como un reproche de la conducta en sí misma, sino en cuanto integra una intencionalidad del asegurado en la provocación del siniestro. En el ámbito del seguro de accidentes, la aplicación de las disposiciones vigentes lleva a la conclusión de que únicamente pueden ser excluidos los accidentes causados o provocados intencionadamente por el asegurado, en aplicación del único criterio legalmente recogido, tradicional en el ámbito del seguro, en virtud del cual, por razones que tienen su raíz en la ética contractual y en la naturaleza del seguro como contrato esencialmente aleatorio, se excluye la responsabilidad de la aseguradora en caso de dolo por parte de aquel en la causación del siniestro.

No puede aceptarse, en suma, la opinión doctrinal que asimila los supuestos de temeridad manifiesta a los supuestos de intencionalidad en la causación del accidente, habida cuenta de que el término intencionalidad, dolo o mala fe, empleado en diversas ocasiones por la LCS, no deja lugar a dudas acerca de que no comprende la negligencia, aunque sea manifiesta, especialmente si se tiene en cuenta que cuando la LCS quiere incluir junto a los de dolo, los casos de culpa grave por parte de alguno de los intervinientes en el contrato de seguro, lo hace constar expresamente así. En la medida en que la conducción con exceso de alcoholemia no demuestra por sí misma una intencionalidad en la producción del accidente, ni siquiera la asunción de un resultado altamente probable y representado por el sujeto como tal, sino solo un acto ilícito administrativo o delictivo según las circunstancias, resulta evidente que la mera demostración de la concurrencia de dicho exceso no es suficiente para fundamentar la falta de cobertura de la póliza de accidentes respecto del sufrido por el conductor.

En el caso escogido, la existencia de una elevada tasa de alcoholemia, sin constancia de que, en el caso concreto, la persona accidentada pretendiera quitarse la vida o, al menos, se representase como altamente probable el fatal resultado producido y lo asumiese para el caso de que se produjera, no permite entender excluida la cobertura de la póliza, pues solo en las circunstancias que acaba de expresarse puede hablarse de intencionalidad.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 3.º, 19, 100 y 102.
- RDLeg. 8/2004 (TR Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 10 a).
- SSTS de 9 de noviembre de 1990, 2 de febrero de 2001, 20 de junio de 2002, 14 de mayo y 23 de noviembre de 2004, 17 de marzo, 9 de junio, 7 de julio y 11 de septiembre de 2006 y 17 de octubre de 2007.